

# *JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES EN MÉXICO Y LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL SUFRAGIO EN LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA*

*Patricia Graciela Rojas Nuñez\**

## SUMARIO:

I. Introducción. II. Los derechos político-electorales del ciudadano en México. II.1. Los derechos político-electorales del ciudadano: su carácter normativo. II. 2. Fundamento constitucional, legal y procedimiento. III. Derecho de voto activo y pasivo y su tutela constitucional en el ordenamiento jurídico español. III.1. Antecedentes del amparo electoral en la legislación español. III.2. El amparo electoral a partir de la Constitución Española de 1978. III.3 Autoridades electorales. III.4 Medios de Impugnación en materia electoral en el derecho español. III.5 El amparo electoral y el Tribunal Constitucional Español. III.5.1. Amparo electoral contenido en el artículo 49 de la LOREG. III.5.2. Amparo electoral contenido en el artículo 114 de la LOREG. IV. Conclusiones. V. Bibliografía.

---

\* Licenciada en Derecho por la Universidad Autónoma de Chihuahua. Especialidad en Derecho Constitucional por la Universidad de Salamanca, España. Actualmente Secretaria de Estudio y Cuenta del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

Recibido: 30 de noviembre de 2012  
Aceptado: 10 de enero de 2013

**Resumen:**

Los derechos políticos electorales es un tema que constantemente se encuentra siendo analizado por los órganos jurisdiccionales con competencia electoral en nuestro país, la legislación mexicana ha ido evolucionado gradualmente para ofrecer la protección más amplia en este sentido, sin embargo resulta interesante el realizar un análisis sobre la regulación de estos derechos en el derecho internacional.

El presente trabajo tiene como objeto comparar de forma breve los mecanismos de protección de derechos políticos en la legislación mexicana con los recursos y juicios que la normatividad española prevé para tal efecto, sus antecedentes, plazos, procedimientos y establecer algunas diferencias y similitudes.

**Palabras clave:** juicio de amparo, derechos políticos-electorales, legislación española.

**Abstract:**

The electoral political rights is a topic that is constantly found being analyzed by the jurisdictional parts with electoral capability in our country. The Mexican legislation has evolved gradually to offer a broader protection in this regard, however it is interesting to perform an analysis about the regulation of these rights in the international law.

The current work aims to compare in a brief way the political rights protection mechanisms in the Mexican legislation with the resources and trails that the spanish regulations foresee for this purpose, its background, terms, procedures and establish differences and similarities.

**Key words:** injunction, political-electoral rights, spanish legislation.

## **I. Introducción**

La organización y funcionamiento de todo Estado Constitucional Democrático de Derecho necesariamente debe tener como sustento un sistema electoral sólido, confiable, que permita la renovación del poder público mediante el voto ciudadano en elecciones libres, auténticas y periódicas conforme a las bases que la Constitución respectiva establezca. En esa tesitura, es indispensable el establecimiento en el orden jurídico constitucional de mecanismos que aseguren la protección de los derechos político- electorales del ciudadano, para con ello evitar que las autoridades ejecuten actos autoritarios que tengan injerencia en la esfera jurídica del particular y que como consecuencia se le prive de alguno de sus derechos de votar, ser votado, afiliarse o asociarse. Sólo de esta manera se podrá garantizar, en un Estado Democrático, la legitimidad de los gobernantes cuando éstos hayan obtenido el triunfo en una contienda electoral.

La positivización de los derechos políticos del ciudadano tiene por objeto dar certeza a aquéllos que vean vulnerada su esfera jurídica, ya sea por el actuar de los partidos políticos o de las autoridades, y lograr mecanismos eficientes que puedan otorgar la protección por parte de los órganos de justicia, para ello es necesario establecer parámetros claramente delimitados, dado que el conjunto de prerrogativas que se le asignen corresponde preverlos; por ello, desde el aspecto normativo es necesario enumerar cuales son los derechos del ciudadano.

Ahora, la positivización de los derechos ha encontrado una importancia mayoritariamente aceptada a través de instrumentos internacionales, que pretende constituirse más como reglas que como principios que deben adoptar los Estados parte, en su derecho interno. De tal surte que los derechos adscritos a favor del ciudadano trascienden más allá de sus fronteras, su proyección regional o internacional. Entonces, los derechos del ciudadano serán aquellos que con tal calidad son expresamente determinados por normas de derecho interno así como el internacional.

Las reformas practicadas en 1996 y 2007, a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, le otorgaron al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la atribución de fungir como la autoridad suprema en defensa de los derechos político-electorales del ciudadano de: votar -en sus aspectos activo y pasivo-, de asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país, y de afiliarse a los partidos políticos; instituyendo para ello un sistema de medios de impugnación en materia electoral que reconoció los principios de constitucionalidad y legalidad. Fue así como en México nació el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano como medio para la salvaguarda de las prerrogativas que han quedado anteriormente señaladas.

Por lo que toca al Estado Español, su Constitución de 1978 prevé el Recurso de Amparo Constitucional como mecanismo para la defensa de presuntas violaciones a los derechos de: participar en los asuntos públicos directamente o por medio de representantes libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal, así como el de acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos. La resolución de dicho recurso compete al Tribunal Constitucional Español y procederá una vez que ha sido agotada la vía del Recurso Contencioso Electoral. Como consecuencia de la existencia del medio de impugnación referido, podemos afirmar que el orden jurídico constitucional español reconoce y tutela como derechos fundamentales: al sufragio activo y pasivo, y a la asociación política.

El presente trabajo tiene por objeto hacer un breve estudio comparativo entre el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en México, y el derecho de sufragio activo y pasivo y el Recurso de Amparo Constitucional Electoral en España, destacando en este último su procedimiento, diferencias y similitudes.

## **II. Los derechos político-electorales del ciudadano en México**

### **II.1. Los derechos político-electorales del ciudadano: su carácter normativo**

En lo que respecta a su regulación en México, la calidad de ciudadano se ha previsto, en los artículos 34 y 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que determinan los requisitos para adquirir tal calidad, así como sus prerrogativas.

La Constitución reconoce los derechos políticos que se enumeran:

1. Derecho a votar y ser votado para los cargos de elección popular (artículo 35, I y II, constitucional);
2. Asociarse libre y voluntariamente para tomar parte en los asuntos políticos del país (artículo 9 y 35, fracción III, constitucional);
3. Ejercer el derecho de petición en materia política (artículos 8 y 35, fracción V, constitucional);
4. Libertad de expresión de las ideas (artículo 6,7 y 33, constitucional);
5. Derecho a la información (artículo 6, constitucional);
6. Derecho de reunión en materia política (artículo 9, constitucional);
7. Constituir agrupaciones y partidos políticos (artículo 41, constitucional);
8. Derecho a la igualdad (artículo 1 y 2, constitucional).

Por razones de tipo histórico, jurisprudencial y legal, en México el juicio de amparo había resultado improcedente para protección de los derechos político- electorales, al no ser considerados éstos, en estricto sentido, como "garantías individuales", mismas que hasta antes de la reforma constitucional de 2011 se encontraban reguladas expresamente en la Constitución mexicana del artículo 1 al 29.

El anterior vacío, vino a ser colmado, con la implementación en 1996 del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano (JDC), mecanismo de protección constitucional paralelo al juicio de amparo, que a nivel federal, su conocimiento y resolución son competencia de la jurisdicción especializada, a cargo de las Salas del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (sin que exista impedimento para que las entidades en el marco de su competencia puedan implementar en su legislación secundaria este medio de control). Raúl Montoya Zamora define al JDC como: *el medio de impugnación establecido exclusivamente a favor de los ciudadanos, ya sea que actúen por sí mismos o por conducto de sus representantes, que tiene como finalidad la protección de los derechos político-electorales de: votar, ser votado, de asociación, afiliación partidista, para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas, y cualquier otro derecho de naturaleza político electoral.*<sup>1</sup>

Aunque es de conocido derecho que la ausencia de un mecanismo idóneo por parte de la legislación secundaria, jurídicamente no imposibilita la protección que los tribunales deben otorgar a aquél que se sienta agraviado, pues los principios generales del derecho admitirían una defensa y el desarrollo de un proceso que permitirían a la autoridad responsable reparar o resarcir el posible daño sufrido por el quejoso, sin embargo, los derechos políticos del ciudadano resultaron ineficaces, hasta la implementación de los mecanismos con los cuales se aseguró en el mundo normativo su vigencia y cumplimiento; la orientación jurisprudencial históricamente impidió que el ciudadano que fuera afectado en su esfera de derechos acudir al juicio de amparo para reclamar su restitución. De lo anterior, se infiere que en el contexto de los derechos político-electorales del ciudadano, previo a la reforma electoral de 1996, no existía un mecanismo para reparar las violaciones a tales garantías políticas, ante ello, "es innegable que no basta con que un ordenamiento prevea ciertos derechos, sino que es importante también, que se proporcionen los medios para su protección".<sup>2</sup>

Si bien, en su creación el llamado JDC aunque formalmente jurisdiccional, fue utilizado como medio para poder suplir la falta de credencial para

---

<sup>1</sup> MONTOYA Zamora, Raúl. "*Derecho Procesal Electoral*". México, Flores Editor y Distribuidor, 2011, p. 177.

<sup>2</sup> FERRER Mac-Gregor, Eduardo (coord.). "*Derecho Procesal Constitucional*". Tomo II. 4a ed., México, Porrúa-UNAM, 2003. p. 1204.

votar cuando el Instituto Federal Electoral por razones operativas no podía expedirla, el quehacer jurisdiccional de dicha instancia lo ha convertido en una verdadera vía restitutoria para el ciudadano que estime vulnerados sus derechos político electorales, incluso con interpretaciones de tipo garantista, ha ampliado sustancialmente el ámbito de protección de los tradicionales derechos político-electorales, (voto activo, pasivo derecho de asociación y afiliación en materia electoral), a otros temas como el derecho de acceso a la información, y convirtiéndose en un verdadero garante de la vida política custodiando las prácticas viciadas de los partidos en respeto de su militancia, gracias a estos criterios se ha ampliado la competencia y ahora es procedente contra actos de partidos políticos, contra el registro de los candidatos por violaciones a los estatutos, contra expulsiones y otras sanciones a los militantes por ser contrarias a su régimen constitutivo, en fin, se ha logrado democratizar a los partidos políticos que de acuerdo con la definición constitucional son entidades de interés público por lo que su régimen interno debe ser acorde a la Constitución y en consecuencia debe contemplar el procedimiento de afiliación, la renovación periódica de sus órganos de gobierno la implementación de medios de defensa de los militantes, (misma que debe agotarse antes de recurrir al JDC en aras del principio de definitividad, salvo excepciones, cuando el hacerlo implique restarle eficacia al juicio por razones de oportunidad o naturaleza, el llamado *per saltum*), establecer un catálogo de conductas sancionables y la naturaleza proporcional de éstas, en atención a la certeza y seguridad jurídica de los militantes, de manera que no puedan ser sujetos pasivos de un procedimiento disciplinario en forma indefinida.<sup>3</sup>

Ahora, tratándose de los derechos político-electorales del ciudadano su defensa no puede quedar salvaguardada por un recurso ordinario, puesto que el recurso "es el medio de impugnación, ordinario y vertical que se interpone contra una resolución judicial pronunciada en un proceso ya iniciado, generalmente ante un juez o tribunal de mayor jerarquía, con objeto de que dicha resolución sea revocada, modificada o anulada, se

---

<sup>3</sup> Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia 3/2010 *Caducidad de la facultad sancionadora. Los partidos políticos están obligados a establecerla en su normativa*. Disponible en <http://portal.te.gob.mx>

trata entonces de un derecho procesal exclusivo de los litigantes, el recurso es entonces un acto dentro de un proceso",<sup>4</sup> por lo que un recurso no puede ser el mecanismo para reparar violaciones a las garantías políticas del ciudadano. Primeramente debe precisarse –siguiendo las nociones conceptuales apuntadas- que la protección de los derechos político - electorales del ciudadano se constituyen por los mecanismos jurisdiccionales con que cuenta el ciudadano para el restablecimiento de los derechos político - electorales vulnerados.

Por ello, el juicio aludido se insta por vía de acción, constituyéndose en un verdadero proceso; al existir un juez imparcial que dirime un litigio generado entre partes, en este caso, el ciudadano frente a la autoridad, el objeto impugnables en este juicio son los actos violatorios de la Constitución que vulneren los derechos político-electorales de voto activo y voto pasivo así como los de asociación política, los cuales consisten en:

- Negativa a expedir la credencial para votar; indebida inclusión o exclusión en los listados nominales; negativa a otorgar registro como candidato; negativa a otorgar registro como agrupación política nacional o como partido político; declaratoria de inelegibilidad a candidatos triunfadores en procesos electorales locales; actos que vulneren la libertad de asociación política; actos de autoridad electoral que vulneren derechos políticos.<sup>5</sup>

## **II.2. Fundamento constitucional, legal y procedimiento**

### **El artículo 41 base VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:**

"Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta

---

<sup>4</sup> DEVIS Echandía, Hernando. "Teoría General del Proceso". 3ª edición. Buenos Aires, Editorial Universidad, 2004. p. 506.

<sup>5</sup> FIGUEROA Alfonso, Enrique. "Derecho Electoral". México, IURE editores, 2006, p. 239.



Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución."

**Artículo 99 fracción V de nuestra Carta Magna:**

"Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables"

En lo referente al marco legal, éste se encuentra contenido en los artículos 6 a 31 y 79 al 85 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dentro de los cuales se encuentra regulado su procedimiento además de contener ciertos requerimientos:

- La autoridad competente para conocer y resolverlo es el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Se deberá presentar dentro de los cuatro días siguientes contados a partir de que se conozca el acto impugnado.
- La demanda se deberá presentar por escrito ante la autoridad responsable, de no hacerlo no se interrumpe el plazo para su interposición.
- Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles.
- La interposición del recurso no suspende los efectos del acto reclamado.
- Están legitimados para interponer el JDC: los ciudadanos que no hayan obtenido el documento necesario para ejercer el voto; quién

no aparezca en el listado nominal o haya sido excluido; cuando se haya negado indebidamente su registro como candidato; se negó el registro como partido político o agrupación política; o quién considere violentado algún derecho político-electoral.

- Los efectos de las sentencias son: confirmar o revocar el acto impugnado.
- El juicio será procedente únicamente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas.
- Las sentencias que dictan las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables.

Una vez explicado a grandes rasgos las características del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, pasemos a desarrollar un poco a cerca del derecho al sufragio y la protección constitucional de éste en la legislación española.

### **III. Derecho de voto activo y pasivo y su tutela constitucional en el ordenamiento jurídico español**

Los derechos de participación política referentes al voto activo y/o pasivo se encuentran contenidos en el artículo 23 de la Constitución de 1978, es en este precepto donde encontramos parte de las características primordiales de la vida democrática española, mismo que a la letra dice:

1. Los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal.
2. Asimismo, tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes.

Por lo que hace al voto activo, este se encuentra regulado en el numeral 1 del citado artículo, y para López Guerra<sup>6</sup> éste se debe analizar en dos

---

<sup>6</sup> Cfr: LÓPEZ, Guerra, Luis. "*Derechos de participación política*". En: "Derecho Constitucional Volumen 1. El Ordenamiento constitucional. Derechos y deberes de los ciudadanos. 8ª Edición. España, Tirant Lo Blanch, 2010, pp. 294-298

vertientes: la participación directa, que es la que se refiere a la adopción inmediata de decisiones por parte de los ciudadanos y la participación a través de representantes, los cuales serán electos de forma libre, periódica y por sufragio universal (quedando derogado el sufragio censatario o el de capacidades) la cual no sólo comprende el elegirlos sino que también, conlleva que éstos puedan ejercer sus funciones, situación que a decir del Tribunal Constitucional es tutelada ya que: *una vulneración al ejercicio del cargo es una violación al derecho de los ciudadanos de participar en los asuntos públicos a través de sus representantes*,<sup>7</sup> además de restringir este derecho a la elección de entidades públicas de carácter y extensión territorial, quedando excluidas elecciones "no políticas".

Es el mismo autor quien establece que el derecho al sufragio es compatible con la función electoral al contribuir con la formación del Estado, además por ser un derecho, su no ejercicio no puede ser sancionable jurídicamente hablando, ya que si bien es cierto tiene también la naturaleza de un deber del ciudadano, el que éste se decida por su abstención es una mera expresión ideológica que de igual forma se encuentra protegida por el ordenamiento constitucional.<sup>8</sup>

Por lo hace a las disposiciones contenidas en el artículo 23 en su numeral 2, Luis López<sup>9</sup> también señala que existen dos vertientes en lo relacionado con el acceso a cargos públicos, una de ellas es lo relativo al sufragio pasivo, y la otra tiene que ver con las funciones y cargos públicos no representativos, ambos derechos reconocidos y tutelados por la Constitución.

Sin embargo, el contenido de dicha disposición no es aplicable a todas las personas, ya que se señala que será de conformidad con los requisitos que la ley establezca, así pues se dejó al legislador el establecimiento de "candados" o de "condiciones" para ser candidato a elecciones generales

---

<sup>7</sup> STC 81/1991 de 22 de abril. Tribunal Constitucional Español <http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/1720>. Consultada el 10 de septiembre de 2012.

<sup>8</sup> LÓPEZ, Guerra, Luis. *Op. Cit.* nota 6. pp. 295-296

<sup>9</sup> *Idem.* pp. 299

o locales, aunque esta facultad legislativa no es ilimitada ya que tiene que respetar el principio de igualdad, el cual no es el mismo que se encuentra contenido en el artículo 14 de la Constitución, sino que más bien se refiere a la igualdad entre todos aquéllos que cumplan con los requisitos legales para acceder al cargo y quieran participar en la contienda.

Otra circunstancia a destacar sobre el límite que el legislador tiene al establecer los requisitos para acceder a cargos públicos, es que éstos en ningún momento podrán ser discriminatorios ni vulnerar de forma alguna los derechos contenidos en la norma suprema.

De igual forma resultan interesantes las interpretaciones que el Tribunal Constitucional ha hecho respecto al contenido del artículo 23.2, ya que a través de resoluciones ha sentado los precedentes relacionados con el tema. Ejemplo de lo anterior resulta la sentencia 149/1988 de 14 de julio,<sup>10</sup> en donde señala que en el precepto en estudio no se encuentra protegido el derecho de acceder a cargos que no sean de oficio público, sino de representación personal, tal es el caso de los puestos sindicales.

Se debe hacer mención a la importancia que el legislador español le dio como parte del sufragio pasivo a lo relacionado con la proclamación de candidaturas y candidatos electos, ya que, tales actos electorales no sólo se encuentran protegidos por la jurisdicción constitucional a través de la intervención del Tribunal, sino que además su interposición y resolución cuentan con un procedimiento sumario distinto al que se llevaría a cabo con un recurso de amparo, -digámosle de esta forma- ordinario.

### **III.1 Antecedentes del amparo electoral en la legislación española**

El desarrollo que ha presentado en torno a la protección de los derechos político electorales ha sido paulatino, sin embargo tal situación no demerita los logros que se han obtenido.

---

<sup>10</sup> STC 149/1988 de 14 de julio. Tribunal Constitucional Español. <http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/1090>

No obstante, vale la pena hacer unas breves referencias a la evolución que esta disposición ha tenido en ese país europeo:<sup>11</sup>

El ordenamiento del 18 de marzo de 1846 contempló recursos para la impugnación de las resoluciones del órgano político-administrativo encargado de las listas electorales.

La ley "Maura" del 8 de agosto de 1907 establecía que el Tribunal Supremo estaba facultado para intervenir en diversas etapas del proceso electoral, así como revisar el expediente electoral, sin embargo sus determinaciones no tenían el carácter de vinculantes. Ya en la Constitución Republicana de 1931, era el Tribunal de Garantías Constitucionales quién se encontraba facultado para examinar y aprobar los poderes de los compromisarios. Además a través del Real-Decreto Ley 20/1977 no sólo se crearon las Juntas Electorales, también se dio la competencia para que sus resoluciones fueran revisables ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo.

También se debe señalar que se tuvo influencia de la Constitución Francesa de 1958 y sobre todo de la Ley Fundamental de Bonn de 1949, la cual en su artículo 20.2 contemplaba: *Todo poder público emana del pueblo. Dicho poder es ejercido por el pueblo mediante elecciones y votaciones y mediante los órganos de los poderes legislativos, ejecutivo y judicial.*<sup>12</sup>

### **III.2 El amparo electoral a partir de la Constitución Española de 1978**

Como ya se dijo, es en el artículo 23 de la Constitución Española donde se encuentran comprendidos los derechos de los ciudadanos de votar y ser votados, pero además se debe precisar un poco en relación no sólo a su origen sino a la ubicación de dicho precepto.

---

<sup>11</sup> Cfr. FERRER Mac-Gregor Eduardo y HERRERA García Alfonso. "El amparo electoral en México y España. Una perspectiva comparada". Temas Selectos de Derecho Electoral número 22. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México. 2011. pp. 40-43.

<sup>12</sup> GARRIDO Falla, Fernando [et. al]. *Comentarios a la Constitución*. 3ª ed., España, Civitas, 2001. pp. 511

En el anteproyecto el artículo 23 señalaba:<sup>13</sup>

"Todos los ciudadanos mayores de edad tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal".

"Asimismo tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos con los requisitos que señalen las leyes".

Como se puede apreciar la redacción es muy similar a la que actualmente se encuentra plasmada, ya que la variación radica en la frase: "*Todos los ciudadanos mayores de edad...*" la cual sufrió modificaciones durante la revisión ante el congreso, para quedar tal y como hoy se conoce.

Por lo que hace a su ubicación en la Carta Magna Española, el artículo en comento se encuentra en el título primero (de los derechos y deberes fundamentales), capítulo segundo (derechos y libertades), sección 1ª (de los derechos fundamentales y de las libertades públicas).

Pero, ¿Por qué es importante conocer la ubicación exacta en la Constitución de este precepto?

Lo anterior tiene respuesta en la trascendencia del derecho que regula, ya que es en este numeral donde se encuentra consagrada la base de la vida democrática del país al establecer la posibilidad de la participación ciudadana en la renovación de algunos órganos públicos ya sea a través del voto activo (electores) o bien el voto pasivo (candidatos).

De tal suerte, que la naturaleza jurídica del precepto en estudio no se encuentra precisada de forma correcta ya que al establecer la frase *...los asuntos públicos...* se debe entender que tiene por objeto la tutela del derecho fundamental a la participación de los ciudadanos españoles en la

---

<sup>13</sup> IDEM. pp. 511 y 522

integración y renovación periódica de los órganos legislativos así como los gobiernos locales y en los demás mecanismos de democracia directa que la legislación establezca.

Otro punto a destacar sobre su ubicación es lo relacionado con el artículo 53 numeral 2:

2. Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección primera del Capítulo segundo ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional...

Así pues la ubicación del artículo 23 permite que el Tribunal Constitucional conozca sobre las posibles vulneraciones que se originen en relación a los derechos de votar y ser votado de los ciudadanos españoles, remarcando de tal forma el carácter de derecho fundamental de las libertades político-electtorales.

No pasa desapercibido el tratamiento como derecho fundamental que la Constitución Española le da a lo relacionado con la participación política, tanto activa como pasivamente, tal y como se establece en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en los criterios del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, entre otros, por consiguiente es la jurisdicción constitucional la encargada de velar en última instancia por su cumplimiento; a diferencia de México, donde como ya se analizó, fue necesario crear un órgano especializado que tuviera competencia para conocer, entre otras cosas, de las violaciones al voto activo y/o pasivo.

### **III.3 Autoridades electorales**

Como ya se ha dicho el objeto del presente trabajo es una comparación entre el amparo español en materia electoral y su equivalente en la legislación mexicana que es el denominado Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, sin embargo, no

podemos entrar de lleno al estudio de esta figura en la legislación española sin antes dar un pequeño bosquejo de cómo está compuesto su sistema político-electoral, por lo que a continuación se hace una breve reseña.

España de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 numeral 3 de la Constitución, es una monarquía parlamentaria, representada por el Rey y por las Cortes Generales, éstas últimas integradas por el Congreso de los Diputados y el Senado (artículo 66) mismos que son electos mediante el sufragio universal, libre, igual, directo y secreto (artículos 68 y 69), por lo que hace a los diputados provinciales estos se eligen mediante voto secreto (artículo 152).

En lo que respecta a los Alcaldes y Concejales el artículo 140 de la Carta Magna señala: *los concejales serán elegidos por los vecinos del municipio mediante sufragio universal, igual, libre, directo y secreto... los Alcaldes serán elegidos por los Concejales o por los vecinos.*

De lo anterior podemos establecer la importancia que tiene en el sistema español el voto directo en la elección de sus representantes, con la salvedad de los diputados de provincia, que son electos mediante voto indirecto.

También del artículo 163 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General (LOREG) podemos desprender la fórmula de representación proporcional para la distribución de escaños en relación a los resultados del escrutinio, la cual es la denominada D'Hont (resto mayor y cociente electoral).

Sin embargo, no podemos pasar por alto el establecer brevemente los tipos de autoridades que intervienen durante el proceso electoral, esto es lo relacionado con la Administración Electoral.

La LOREG en su artículo 8 señala que la Administración Electoral tiene por objeto garantizar la transparencia y objetividad del proceso electoral y del principio de igualdad, asimismo establece que es integrada por:



Juntas Electorales (Central, con Sede en Madrid; Provincial, con sede en las capitales de las provincias; de zona, con sede en las localidades cabeza de los partidos judiciales; de Comunidad Autónoma) y Mesas Electorales.

Además dentro de esta ley se encuentra la regulación de la Oficina del Censo Electoral la cual ejerce sus funciones bajo la supervisión de la Junta Electoral Central (artículo 29). En relación al censo electoral es conveniente señalar que de conformidad con el artículo 31, es aquél que contiene la inscripción de quienes reúnen los requisitos para ser electos y no se hallen privados, definitiva o temporalmente del derecho de sufragio, se encuentren residiendo ya sea en España o en el extranjero, también se establece que la inscripción en el censo es de carácter obligatorio y es tramitada ante los Ayuntamientos, con una actualización mensual del mismo y en época electoral será cerrado el día primero del segundo mes anterior a la convocatoria (artículo 39).

Otro punto a destacar y que forma parte medular en la procedencia del amparo electoral es lo relacionado con la proclamación de candidatos. Así pues atendiendo a lo dispuesto por el artículo 44 de la LOREG, pueden presentar candidatos o listas de candidatos los partidos políticos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores, con la limitante de que no se podrá presentar una candidatura que venga a continuar la actividad de algún partido que haya sido declarado ilegal, suspendido o disuelto por la autoridad jurisdiccional.

### **III.4 Medios de Impugnación en materia electoral en el derecho español**

Una vez señalado lo anterior, es viable comenzar a adentrarnos en el tema que nos ocupa.

El sistema legal español contempla diversos mecanismos de protección tanto en el ámbito administrativo como en el jurisdiccional y Constitucional, atendiendo o bien al momento en el que se encuentra el proceso electoral o al tipo de acto que se considera es violatorio de derechos.

Así pues tenemos que la LOREG establece que en relación a las rectificaciones en el censo electoral fuera del período electoral las reclamaciones sobre los datos censales se dirigirán a las Delegaciones Provinciales para que éstas resuelvan en el plazo de cinco días; contra las resoluciones que dicte la Delegación cabe la impugnación ante los órganos jurisdiccionales, la cual se tramitará con un procedimiento preferente y sumario, además, posteriormente se puede interponer el recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional (artículo 39).

Ahora bien, cuando se entra en la dinámica electoral, los plazos se modifican ya que en lo relacionado a las rectificaciones del censo éstas se pueden llevar a cabo a través de la reclamación correspondiente la cual se presentará dentro de los ocho días que dura la publicación de las listas electorales y la Delegación Provincial tiene tres días para resolver. Contra estas resoluciones es procedente el recurso ante el Juez de lo contencioso-administrativo, quién cuenta con cinco días para dictar la resolución correspondiente. Dicha sentencia agota la instancia jurisdiccional y posibilita la intervención del Tribunal Constitucional (artículos 39-40).

Por lo que hace a los actos realizados por órganos electorales, en específico por parte de las Juntas, éstos de igual forma son susceptibles de impugnación ante las autoridades. Así pues tenemos que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 de la LOREG, los acuerdos emitidos por parte de las Juntas Provinciales de Zona o de Comunidad Autónoma son recurribles ante la Junta superior que resolverá en cinco o diez días, dependiendo si se está dentro o fuera de proceso electoral respectivamente; también es de señalarse que si bien es cierto el mismo artículo establece la imposibilidad de recurrir esta determinación mediante recurso administrativo o judicial; es importante mencionar que el Tribunal Constitucional a través de la sentencia 149/2000 del 1º de junio, declaró la inconstitucionalidad de la frase "judicial", por tanto, podríamos decir que sí cabría interponer el recurso contencioso que de manera ordinaria se tramita ante el poder judicial.

En lo referente a la proclamación de candidaturas, es en el artículo 49 de la LOREG donde encontramos el medio de impugnación idóneo, ya que

establece el plazo de dos días para la impugnación ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, la cual deberá ser resuelta de igual forma en los dos días siguientes.

Una vez llevada a cabo la jornada electoral se da la proclamación de electos, y es en este momento donde encontramos otro medio de impugnación. Así pues, el artículo 109 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General establece que: *pueden ser objeto de recurso contencioso electoral los acuerdos de las Juntas Electorales sobre proclamación de electos, así como la elección y proclamación de los Presidentes de las Corporaciones Locales*. También en el artículo 112 encontramos que, a diferencia de las impugnaciones relacionadas con la proclamación de candidatos donde como ya se dijo, quien conoce de la generalidad de éstas es el Juzgado, el órgano competente para conocer y resolver de dicho recurso es la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, y en el caso de las elecciones autonómicas es la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la respectiva comunidad autónoma.

No resulta ocioso señalar de nueva cuenta la necesidad de haber realizado el breve análisis tanto de las autoridades electorales, así como los medios de impugnación existentes en la legislación española, ya que sobre todos estos últimos es necesario tener aunque sea un bosquejo de cuándo son procedentes o qué tienen por objeto, para estar en posibilidad de entender la procedencia del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

Una vez hechas las precisiones anteriores, resulta oportuno hablar sobre el amparo ante el Tribunal Constitucional.

### **III.5 El amparo electoral y el Tribunal Constitucional Español**

Pablo Pérez Tremps<sup>14</sup> en su obra "El Recurso de Amparo", señala que antes de estudiar cuestiones relacionadas con esta figura, se debe

---

<sup>14</sup> Cfr. PÉREZ Tremps, Pablo. "El Recurso de Amparo". Valencia, Tirant Lo Blanch, 2004. pp. 48-49

reflexionar si todos los derechos contenidos en los artículos 14 al 30 se encuentran protegidos por este medio de impugnación, y concluye que efectivamente todos los derechos contenidos en los artículos referidos son susceptibles de ser tutelados mediante la figura del amparo. Circunstancia muy distinta es que si todo el contenido de los artículos alcanza a ser protegido, a lo que el autor responde que no, ya que como lo ha sostenido el Tribunal Constitucional el recurso de amparo procede para la protección de libertades y derechos, así que cuando se vulneren circunstancias que no encuadren dentro de dichas categorías aún y cuando se encuentren dentro de los artículos 14 al 30 no contarán con la protección del medio de defensa en comento.

Pero ¿por qué son importantes estas cuestiones?

Ya hemos visto el contenido del artículo 23 tanto en su numeral 1 con el sufragio activo, como el numeral 2, donde se establece el sufragio pasivo; se ha dicho que se encuentra ubicado en lo relativo a los derechos y libertades públicas y atendiendo a lo señalado por Pérez Tremps se puede decir que no contiene realidades jurídicas, por tanto, podemos concluir que el contenido total del artículo en estudio se encuentra protegido por la jurisdicción constitucional a través de la tramitación ante el Tribunal Constitucional del recurso de amparo.

Ahora bien, podemos definir al recurso de amparo en materia electoral como: *"un procedimiento que permite remediar las presuntas violaciones de los derechos fundamentales de los reconocidos en el artículo 23 de la Constitución y cuyo objeto se extiende al conocimiento de cualquier irregularidad o infracción de la legislación electoral que efectivamente redunde en una violación de aquéllos."*<sup>15</sup>

En relación a lo anterior el Tribunal Constitucional ha señalado que debe entenderse que este medio de impugnación no es una instancia de apelación, ni de simple unificación de doctrina ni mucho menos tiene como finalidad

---

<sup>15</sup> DÍAZ, Revorío, Francisco Javier. En: LUNA Ramos, José Alejandro y MATA Pizaña, Felipe de la. *"La Protección de los derechos electorales en el derecho electoral español"*. Justicia Electoral. Cuarta época, volumen 1, número 6. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México. 2010. pp. 37-38.

una revisión total de las determinaciones de las Juntas Electorales, tampoco le corresponde velar por la interpretación judicial realizada por la jurisdicción ordinaria, ya que esto escapa de la competencia del propio Tribunal,<sup>16</sup> puesto que su actuación debe concentrarse en señalar si los actos de las autoridades pueden *afectar la integridad del derecho fundamental comprometido*.<sup>17</sup>

Por lo que toca al órgano encargado de conocer y resolver, ya se ha establecido que es el Tribunal Constitucional, lo que conlleva a seguir las reglas y procedimientos establecidos en su ley orgánica, sin embargo, por la especialidad y de alguna manera la urgencia de la materia, existen determinadas excepciones que han sido planteadas por el propio Tribunal, tal es el caso del artículo 13 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional que impone la obligación de subir al Pleno cualquier asunto que origine un cambio de criterio, situación que en la STC48/2000 fue modificada ya que se determinó que por la celeridad del procedimiento, la misma Sala puede cambiar el sentido sin el sometimiento al Pleno.

Previo a analizar las diferencias que puedan presentarse entre un amparo electoral y uno –digámosle- ordinario, debemos destacar que ambos deben cumplir ciertas particularidades que son necesarias para su procedencia, las cuales han sido determinadas tanto por el legislador como por el Tribunal Constitucional, tal es el caso del requisito de agotar las vías ordinarias de tutela judicial (el cual en el caso del amparo constitucional electoral se cumple a través de la sentencia del Juzgado o Sala de lo contencioso-administrativo); otro es el contemplado en el artículo 50.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, de la especial trascendencia constitucional, la cual consiste en que el problema al dilucidar necesariamente tenga que ser novedoso, es decir, que el Tribunal no haya emitido doctrina al respecto o bien que permita señalar nueva en virtud de cambios normativos relevantes, lo que permita cumplir con los tres

---

<sup>16</sup> STC 24/1990 de 15 de febrero. Tribunal Constitucional de España. <http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/1449>. Consultada el 21 de septiembre de 2012. Y STC 105/2012 del 11 de mayo. <http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/22903>. Consultada el 21 de septiembre de 2012.

<sup>17</sup> STC 26/1990 de 19 de febrero. Tribunal Constitucional de España. <http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/1451>. Consultada el 21 de septiembre de 2012.

criterios contenidos en el artículo: *"a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales"*...<sup>18</sup> (ej. STC 105/2012 nuevas implicaciones relacionadas al voto por correo).

Una vez señalado lo anterior, toca el turno de establecer qué actos son susceptibles de control mediante el recurso de amparo electoral y cuáles se quedan bajo la tutela del "amparo ordinario", así como las diferencias que estas distinciones conllevan.

Tal vez la diferencia más plausible entre el amparo electoral y el "ordinario", radica en lo sumario de un procedimiento en relación con el otro, ya que los plazos del amparo electoral son muy breves. Lo anterior es posible en virtud de que el Tribunal Constitucional aprobó el *Acuerdo de 20 de enero de 2000, del Pleno del Tribunal Constitucional, por el que se aprueban las normas sobre tramitación de los recursos de amparo a que se refiere la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General*,<sup>19</sup> lo que posteriormente se trasladó a la Ley Orgánica de 5/1985 o LOREG.

Otro aspecto es lo relacionado con los temas que si bien es cierto tienen relación con participación política, quedan excluidos de la tutela de este amparo, tal es el caso del sufragio activo en lo concerniente a estar inscrito en el censo, sin embargo, ello no significa que dicho derecho establecido en el artículo 23.1 no sea susceptible de ser protegido mediante el recurso de amparo, lo que sucede es que la vulneración a este derecho será tutelado mediante la interposición y sustanciación del "amparo ordinario".

La legitimación para interponer el recurso de amparo electoral está conferida a los candidatos, representantes de candidaturas proclamadas o denegadas; los candidatos proclamados o no proclamados, los partidos

---

<sup>18</sup> STC 155/2009 de 25 de junio. Tribunal Constitucional Español. <http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/6574>. Consultada el 11 de septiembre de 2012.

<sup>19</sup> Tribunal Constitucional Español. <http://www.tribunalconstitucional.es/es/tribunal/normasreguladoras/Lists/NormasRegPDF/Acuerdos/ac200100.pdf>

políticos, asociaciones, federaciones y coaliciones; es decir, todos aquéllos que tienen la posibilidad de promover el recurso contencioso-electoral. Sin embargo, quien haya solicitado la asistencia gratuita de un procurador durante el trámite previo, al interponer el amparo deberá de acreditarlo. En relación al cómputo de plazos, debemos señalar que atendiendo al acuerdo de 20 de enero de 2000, éstos deben de computarse como días naturales aun y cuando sean festivos.

Ahora bien, los artículos 42 al 44 de la Ley Orgánica 2/1979 de 3 de octubre relativa al Tribunal Constitucional, contienen los supuestos por los cuales es procedente el recurso de amparo,<sup>20</sup> sin embargo, de conformidad con el acuerdo antes citado, existen hipótesis que también cuentan con dicha protección y que están fuera de estos artículos, y éstas son las establecidas en los artículos 49 y 114 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General que como ya dijimos se refiere a la proclamación de candidaturas y candidatos electos respectivamente, los cuales se encuentran tutelados por el numeral 2 del artículo 23 de la constitución española.

---

<sup>20</sup> Artículo 42.-Las decisiones o actos sin valor de Ley, emanados de las Cortes o de cualquiera de sus órganos, o de las Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas, o de sus órganos, que violen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, podrán ser recurridos dentro del plazo de tres meses desde que, con arreglo a las normas internas de las Cámaras y Asambleas, sean firmes.

Artículo 43.

1. Las violaciones de los derechos y libertades antes referidos originadas por disposiciones, actos jurídicos o simple vía de hecho del Gobierno o de sus autoridades o funcionarios, o de los órganos ejecutivos colegiados de las Comunidades Autónomas o de sus autoridades o funcionarios o agentes, podrán dar lugar al recurso de amparo una vez que se haya agotado la vía judicial precedente, de acuerdo con el artículo 53.2 de la Constitución.

2. El plazo para interponer el recurso de amparo constitucional será el de los veinte días siguientes a la notificación de la resolución recaída en el previo proceso judicial.

3. El recurso sólo podrá fundarse en la infracción por una resolución firme de los preceptos constitucionales que reconocen los derechos o libertades susceptibles de amparo.

Artículo 44

1. Las violaciones de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional que tuvieran su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial podrán dar lugar a este recurso siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

a) Que se hayan agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial.

b) Que la violación del derecho o libertad sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional.

c) Que se haya invocado formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado, tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello.

2 El plazo para interponer el recurso de amparo será de veinte días a partir de la notificación de la resolución recaída en el proceso judicial.

### III.5.1. Amparo electoral contenido en el artículo 49 de la LOREG

En relación a este supuesto, debemos decir que los actos que son objeto de este medio de impugnación son los acuerdos de las Juntas Electorales que versen sobre la proclamación de candidaturas o candidatos, es decir, no cualquier acuerdo emitido por este órgano electoral es susceptible de ser tutelado por esta vía, sino únicamente aquéllos que efectivamente vulneren el derecho a ser votado, esto a través del impedimento a concurrir a las elecciones, o bien la aceptación de una candidatura o que un candidato fue proclamado no debiendo serlo, sin embargo, escapa de la protección del recurso por ejemplo, los acuerdos que hagan referencia al cumplimiento de requisitos legales de forma de presentación de candidaturas.

En relación a este supuesto, el Tribunal Constitucional a través de las sentencias STC48 y 49/2000 ha sentado precedentes relacionados a cuando la exigencia de un requisito de forma (en este caso la presentación de la documentación en castellano) trasciende a la proclamación de candidaturas y origina una vulneración tutelada por el amparo electoral, puesto que en el primer asunto sí se negó la proclamación y en el segundo al subsanarse el requerimiento se permitió la candidatura, sin embargo, se impugnó y por consecuencia el amparo no fue concedido.<sup>21</sup>

Por lo que hace al procedimiento y atendiendo a lo establecido por el acuerdo de 20 de enero de 2000, así como la LOREG, este recurso se deberá de interponer dentro de los dos días siguientes a partir de la notificación de la resolución judicial previa, ante el Registro General del Tribunal Constitucional o bien ante la autoridad responsable en cuyo caso deberá de remitir la demanda así como las demás actuaciones al Tribunal en un plazo máximo de un día. Además, simultáneamente se dará vista a las partes para que en el término de dos días manifiesten lo que a su derecho convenga. También al momento de que el Tribunal tenga el recurso

---

<sup>21</sup> Cfr. PÉREZ Tremps, Pablo. *Op. Cit.* nota 14 pp. 344-345; SSTC 48 y 49/2000 ambas del 24 de febrero. Tribunal Constitucional Español. Disponible en: <http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/4032> y <http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/4033>



le dará vista al Ministerio Fiscal, quién cuenta con un día para realizar sus alegaciones.

Finalmente el Tribunal, una vez transcurridos los plazos anteriores, cuenta con tres días para resolver en definitiva sobre el asunto planteado.

### **III.5.2. Amparo electoral contenido en el artículo 114 de la LOREG**

Un aspecto importante a destacar en este supuesto, es que al igual que el amparo contenido en el artículo 49 de la LOREG, el recurso en contra de la proclamación de electos también tiene sus limitantes respecto a los acuerdos de las Juntas que son susceptibles de recurrir, ya que en este caso no se pueden impugnar errores generales en el escrutinio, salvo aquéllos que trasciendan en el resultado y puedan originar un cambio en la proclamación, lo que originaría una lesión real y que vulneraría lo establecido en el artículo 23.2 de la Constitución.

Otro punto a destacar es la posibilidad de interponer el recurso de amparo electoral en contra de las proclamaciones de electos en los procesos de elección de Diputados Provinciales. Lo anterior es relevante si atendemos a que tanto la impugnación de proclamación de candidaturas como de electos, de conformidad con lo dispuesto por el Título Primero de la LOREG, son resultado de procesos electorales mediante el sufragio universal directo, mientras que la elección de Diputados Provinciales a parte de encontrarse en el Título Quinto, ésta se lleva a cabo a través de votación indirecta. Sin embargo, nuevamente el Tribunal Constitucional por medio de su doctrina ha señalado que es factible la aplicación del recurso electoral para combatir el resultado de electos, ya que mientras no se contravengan las disposiciones específicas de ese apartado no se encuentra objeción alguna, además no existe en la legislación un medio de protección jurisdiccional específico que permita tutelar los resultados obtenidos en estos procesos.<sup>22</sup>

---

<sup>22</sup> PÉREZ, Tremps, Pablo. *Op. Cit.* nota 14, p. 349

Por lo que hace a la impugnación de proclamación de candidatos electos, tenemos que tanto el acuerdo del Tribunal Constitucional como la Ley Orgánica del Régimen Electoral establecen que el recurso de amparo deberá presentarse dentro de los tres días siguientes a la notificación de la sentencia además de ser el mismo plazo para las manifestaciones de terceros interesados. Por su parte el Ministerio Fiscal cuenta con un plazo de cinco días para realizar sus alegaciones.

Una vez transcurridos dichos plazos, el Tribunal Constitucional cuenta con diez días para resolver el recurso planteado.

Como se puede apreciar, los plazos establecidos para la tramitación del recurso en estos casos, si bien son breves a comparación del trámite del –amparo ordinario- son menos fatales que los establecidos para resolver la impugnación relativa a la proclamación de candidatos; esto tal vez se deba a que existe mayor margen de maniobra para resolver los medios impugnativos que se hayan interpuesto debido a los plazos establecidos para la conformación de los órganos públicos.

Por lo que hace a los efectos de la sentencia, debemos apuntar que estos se asemejan a lo establecido en el artículo 113 de la LOREG, y por tanto podemos decir que son: confirmar los resultados, realizar una nueva proclamación de electos derivado de la nulidad del escrutinio, otras ocasiones se da lugar a una rectificación por vicios jurídicos, y en los casos en que la lesión no pueda ser reparada por el Tribunal se ordena la realización de una nueva elección en las mesas en que se detectaron las irregularidades.<sup>23</sup>

#### **IV. Conclusiones**

Como se dijo antes, la existencia de mecanismos de protección para los particulares en relación a las actuaciones de las diversas autoridades es de gran importancia para la vida democrática de una Nación. En los casos específicos de México y España, se tienen insertos en la Constitución

---

<sup>23</sup> *Idem.* pp. 355-356

de cada uno mecanismos de protección de los derechos político-electorales, claro está que con diversas denominaciones, en el caso de los Estados Unidos Mexicanos, estos derechos son tutelados a través de la figura del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano (JDC), que en última instancia conocen las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mientras que en el país ibérico la salvaguarda de estos derechos corresponde como vía excepcional y de carácter subsidiario al Tribunal Constitucional mediante el recurso de amparo.

Ahora bien, del desarrollo de este trabajo podemos percatarnos de ciertas diferencias y similitudes en las figuras antes señaladas, por ejemplo, para España el derecho a votar y ser votado se encuentra desde el inicio de su constitución como un derecho fundamental, que como ya se dijo es protegido por el máximo garante de estos derechos, mientras que en México, hasta antes de 1996 no existía un medio de impugnación que permitiera hacer valer estos derechos, puesto que la doctrina jurídica tenía establecido que eran "garantías individuales" las contenidas en los artículos 1 al 29 de la Constitución, y en este caso los derechos políticos se encuentran en el artículo 35, lo cual lo dejaba fuera de la competencia del Poder Judicial de la Federación.

En el mismo sentido es de destacarse que desde 1978 son considerados por la Constitución Española como derechos fundamentales, atendiendo a la interpretación internacional, además de estar expresamente contenidos en ese apartado, a diferencia de México que es a raíz de la reforma de 2011 y a diversas interpretaciones de nuestros órganos jurisdiccionales que han sido reconocidos dentro de esta categoría. Además, tal y como se menciona en la STC 168/1989, la función jurisdiccional española lleva desde sus inicios aplicando al momento de resolver una interpretación *pro persona* o más favorable, situación que en México ha tenido una lenta evolución.

Tal vez una diferencia obvia resulta el órgano resolutor, en España es la jurisdicción ordinaria quien en un primer momento conoce de asuntos

electorales, y posteriormente y de forma subsidiaria un órgano constitucional. En el caso de México desde 1996 han existido órganos especializados en materia electoral que son los que de forma exclusiva (con una excepción tratándose de acciones de inconstitucionalidad) conocen y resuelven los medios impugnativos que tengan relación con el ámbito electoral.

Son de resaltar las vías para la regulación del sufragio pasivo y activo en la legislación española, ya que si bien es cierto ambos se encuentran tutelados por el recurso de amparo, sólo el sufragio pasivo tiene la "ventaja" de un procedimiento sumario con flexibilidad en las formalidades, mientras que tratándose del sufragio activo se debe seguir el procedimiento "ordinario" en plazos y formas; por lo que hace a México el derecho al voto tanto pasivo como activo así como la protección al derecho de asociación política, cuentan con el mismo procedimiento tratándose del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano (JDC).

Otro punto a destacar es lo relacionado con las actuaciones que son susceptibles de tutelar mediante el "amparo electoral español" con la legislación mexicana, ya que si bien es cierto que en ambos sistemas se protege el derecho al sufragio los límites de uno y otro son diferentes, ya que mientras en España su legislación permite impugnar mediante el recurso de amparo las proclamaciones de electos, la normatividad mexicana contempla otro medio de impugnación llamado Juicio de Inconformidad y en caso de elecciones locales, una vez agotado el Juicio de Inconformidad ante el Tribunal Electoral local procede el Juicio de Revisión Constitucional Electoral (JRC).

No obstante lo anterior, se deben señalar no sólo las diferencias entre ambos sistemas, también hay que decir que entre uno y otro existen similitudes, tal es el caso de que tanto el ordenamiento español así como el mexicano atendiendo al dinamismo y a la especial naturaleza de la materia electoral ha establecido plazos con términos más cortos para

llevar a cabo impugnaciones y evitar que las violaciones que se lleguen a dar se tornen irreparables.

Otra semejanza aunque ésta no es exclusiva del amparo electoral español, sino del amparo constitucional en general, es lo relativo a que la interposición de los medios de impugnación no suspenden los efectos de acto recurrido.

Si bien es cierto que se mencionaron diferencias entre el alcance de un medio impugnativo y otro, hay que establecer que en este punto también existe una similitud, la cual es la relacionada a que en el caso del sufragio pasivo se protege no sólo la posibilidad de contender por un cargo de elección popular sino también el poder ejercerlo.

En relación con los efectos de las sentencias de recursos de amparo en contra de la proclamación de electos, se puede decir que tienen semejanza pero con los de otro medio de control mexicano que es el idóneo para impugnar los resultados del escrutinio y cómputo, nos referimos al Juicio de Inconformidad.

Finalmente podemos apuntar que no importa la denominación que se le dé al medio de tutela jurisdiccional para los derechos político-electorales, la importancia debe radicar en la protección misma, ya que el tener mecanismos de control de las actuaciones de las autoridades, en este caso las que ejercen funciones electorales, permite llevar a cabo la renovación periódica de los poderes de forma democrática, que origine el fortalecimiento de las instituciones y sobre todo que se respete el voto ciudadano.

## **V. Bibliografía**

DEVIS Echandía, Hernando. "*Teoría General del Proceso*". Buenos Aires, Editorial Universidad, 3ª edición, 2004

FERRER Mac-Gregor, Eduardo (coord.). "*Derecho Procesal Constitucional*". Tomo II. 4a ed., México, Porrúa- UNAM. 2003

\_\_\_\_\_ y HERRERA García Alfonso. *El amparo electoral en México y España. Una perspectiva comparada*. Temas Selectos de Derecho Electoral número 22. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México. 2011

FIGUEROA Alfonso, Enrique. *Derecho Electoral*. México. IURE editores. 2006.

GARRIDO Falla, Fernando [et. al]. *Comentarios a la Constitución..* 3ª ed. España, Civitas, 2001

LÓPEZ, Guerra, Luis. *Derechos de participación política*. En: "Derecho Constitucional Volumen 1. El Ordenamiento constitucional. Derechos y deberes de los ciudadanos. 8ª Edición. España, Tirant Lo Blanch, 2010

LUNA Ramos, José Alejandro y MATA Pizaña, Felipe de la. *La Protección de los derechos electorales en el derecho electoral español*." Justicia Electoral. Cuarta época, volumen 1, número 6. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México. 2010.

MONTOYA Zamora, Raúl. *Derecho Procesal Electoral*. Flores Editor y Distribuidor. México. 2011

PÉREZ Tremps, Pablo. *El Recurso de Amparo*. Tirant Lo Blanch. Valencia. 2004.

REBARTO PEÑO, María Elena. *Análisis comparado México-España de los derechos político-electorales*. Temas Selectos de Derecho Electoral número 10. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México. 2010

TACHER Contreras, Daniel. *Derechos Políticos en el ámbito del Derecho Internacional*. Justicia Electoral. Cuarta época, volumen 1 número 5. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México. 2010

### Legislación:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917.

Constitución de 27 de diciembre 1978. Constitución Española. Publicada en el Boletín Oficial del Estado número 311 de 29 de diciembre.

Ley General del Sistema de Medios en Materia Electoral. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 1996.

Ley Orgánica 2/1979 de 3 de octubre. Tribunal Constitucional. Publicada en el Boletín Oficial del Estado número 239 de 5 de octubre.

Ley Orgánica 5/1985 de 19 de junio. Régimen Electoral. Publicada en el Boletín Oficial del Estado número 147 de 20 de junio.

Acuerdo de 20 de enero de 2000, del Pleno del Tribunal Constitucional, por el que se aprueban normas sobre tramitación de los recursos de amparo a que se refiere la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

Páginas Electrónicas:

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:  
[www.portal.te.gob.mx](http://www.portal.te.gob.mx)

Tribunal Constitucional Español: [www.tribunalconstitucional.es](http://www.tribunalconstitucional.es).  
Sentencias:

STC 149/1988

STC 168/1989

STC 24/1990

STC 26/1990

STC 81/1991

STC 48/2000

STC 49/2000

STC 155/2009